

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-18/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR
MÉXICO

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO
SILVA, PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA Y NUEVA ALIANZA
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-97/2021 y acumulado, que resolvió revocar la resolución emitida por este Tribunal local en el asunto PES-18/2021.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|--|
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Colima |
| Comisión | Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima |
| Consejo Municipal | Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima |
| Denunciados | Indira Vizcaíno Silva, y los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Nueva Alianza Colima |
| Instituto | Instituto Electoral del Estado de Colima |

**EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo
determinado por la Sala Superior**

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Procedimiento especial sancionador identificado con el número CME-TEC/PES-003/2021 |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Colima |

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciséis de abril del presente año, el partido político Fuerza por México por conducto de sus Comisionados propietario y suplente, presentó denuncia ante el Consejo Municipal en contra de Indira Vizcaíno Silva en su calidad de “*candidata a la Gubernatura del Estado de Colima*” por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral; y de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, en su modalidad de culpa in vigilando.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer, medida cautelar y emplazamiento. Mediante acuerdo del día siguiente, el Consejo Municipal acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CME/TEC/PES-003/2021**; ordenó realizar diligencias para mejor proveer y posteriormente dictó medida cautelar, tuvo por ofrecidos los medios de prueba, y determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ordenando notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Audiencia. El diecinueve subsecuente, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por conducto de quienes se ostentaron como representantes y comisionados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes Fuerza por México, y el partido Nueva Alianza, sin que se hubieran ofrecido más pruebas toda

EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior

vez que, la candidata Indira Vizcaíno Silva, y el partido MORENA, no ofrecieron pruebas.

4. Remisión del expediente. El día posterior, mediante oficio número 012/2021 la Consejera Presidenta del Consejo Municipal remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El veintiuno siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-18/2021**, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Diligencias para mejor proveer. El día siguiente, el Magistrado ponente solicitó información al Consejo Municipal y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la debida sustanciación e integración del presente procedimiento especial sancionador.

c. Remisión de información. El mismo día, el Consejo Municipal, atendió el requerimiento solicitado mediante correo electrónico, adjuntando la documentación correspondiente.

El día veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/16372/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada en relación al registro de la propaganda denunciada.

d. Sentencia. El veintinueve siguiente, este Tribunal emitió sentencia en el expediente PES-18/2021 declarando la existencia de las infracciones relativas a uso y colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, a Indira Vizcaíno Silva y a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza.

e. Juicio Electoral. En contra de la sentencia antes referida, el cuatro de mayo, los denunciantes promovieron juicios, para controvertir lo resuelto por este Tribunal.

EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior

f. Turno y radicación. El diez siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó registrar los expedientes del juicio electoral con la clave SUP-JE-97/2021 y SUP-JE-98/2021, y acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

g. Sentencia de la Sala Superior. El diecinueve posterior, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia emitida en el asunto PES-18/2021, para determinados efectos; reponer el procedimiento especial sancionador por lo que hace al partido Morena para efecto de que fuese nuevamente emplazado por conducto de sus representantes legítimos ante el Consejo Municipal y dejar intocado las actuaciones restantes del procedimiento por lo que ve a lo actuado por la candidata a la gubernatura del Estado y el partido Nueva Alianza.

h. Acuerdo de reposición del procedimiento especial sancionador CME/TEC/PES-003/2021 por el Consejo Municipal. El veintiséis de mayo, el Consejo Municipal de Tecomán en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, acordó el emplazamiento y citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos al partido político Morena a través de su representante debidamente acreditado ante dicho Consejo.

i. Audiencia. El treinta subsecuente, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de los partidos políticos Morena y Fuerza por México, por conducto de quienes se ostentaron como comisionados propietarios ante el Consejo Municipal de Tecomán.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes Fuerza por México, y el partido Morena.

j. Remisión del expediente. El día posterior, mediante oficio número 117/2021 la Consejera Presidenta del Consejo Municipal remitió a este órgano jurisdiccional las actuaciones derivadas del expediente CME/TEC/PES-003/2021 con motivo de la reposición del procedimiento ordenado por la Sala Superior en sentencia del diecinueve de mayo del año en curso.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir una nueva sentencia en el presente procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-97/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Efectos. La Sala Superior al resolver el asunto que nos concierne, determinó que este Tribunal local debe emitir una nueva sentencia conforme a los Lineamientos siguientes:

- Revocar la sentencia reclamada.
- Reponer el procedimiento exclusivamente por lo que hace a MORENA para efecto de que sea nuevamente emplazado por conducto de sus representantes legales legítimos ante el Consejo Municipal y, a su vez, se siga el procedimiento por quien tenga la representación legítima en términos de la ley aplicable.
- Dejar intocado el resto de las actuaciones por lo que hace al resto del procedimiento y a los sujetos mencionados (la candidata a la gubernatura del Estado y el partido Nueva Alianza)
- Una vez que se desarrolle y concluya el procedimiento, con libertad de jurisdicción, se deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la nueva emisión de la sentencia debe realizarse conforme a la metodología establecida por la Sala Superior, por lo que el presente asunto será estudiado de acuerdo a las temáticas siguientes:

- Dejar intocado el resto de las actuaciones por lo que hace al resto del procedimiento y a los sujetos mencionados (la candidata a la gubernatura del Estado y el partido Nueva Alianza)

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo
determinado por la Sala Superior**

- Una vez que se desarrolle y concluya el procedimiento, con libertad de jurisdicción, se deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de uso y colocación de propaganda política-electoral en lugar indebido, y en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como candidata a la gubernatura del estado, así como a los partidos políticos que la postulan, Morena y Nueva Alianza Colima, por el principio ***Culpa In Vigilando***.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su

**EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo
determinado por la Sala Superior**

denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el partido político Fuerza por México aduce que el día seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el registro de diversas candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado de Colima, entre ellas, la de la ciudadana **Indira Vizcaíno Silva**, postulada por los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima**, por lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En cuanto a la irregularidad, el denunciante señala que el día martes trece de abril del presente año, aproximadamente a las 15:00 quince horas y a la altura del kilómetro veintiuno de la carretera Colima-Manzanillo, donde se encuentra el parador de autobuses de la comunidad de “La Salada” perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, sobre una porción elevada de terreno, cerril o cerro, observó que se encontraba una lona rectangular de gran dimensión, con propaganda electoral de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, la cual contenía en la parte superior el registro del proveedor **INE-RNP-00000334832**; la imagen de la candidata, la leyenda “Indira Gobernadora” y la frase “NUEVOS TIEMPOS PARA NUESTRA COLIMA” con los logotipos de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, y al final en la parte inferior, la página web: www.indiragobernadora.mx.

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior

De igual forma, a la altura del kilómetro veintiuno, de la misma carretera, sobre otra porción elevada de terreno, cerril o cerro, observó que se encontraba una segunda lona rectangular de gran dimensión de propaganda electoral de la denunciada, la cual, contenía en la parte superior el registro del proveedor **INE-RNP-000000338932**, la imagen de la candidata, la leyenda “Indira Gobernadora” y los logotipos de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza y al final la página web: www.indiragobernadora.mx

Que dichas lonas espectaculares, contravienen las normas que regulan el alcance, colocación y uso de la propaganda electoral que utilicen los candidatos y las candidatas, es decir, en qué lugares no debe colocarse o fijarse, de lo que podemos destacar que, tratándose de accidentes orográficos y/o geográficos, tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares, existe prohibición expresa para colocar propaganda electoral, tal como lo prevé el artículo 176 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima; y 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Artículo 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

d). No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y...

**EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo
determinado por la Sala Superior**

Por su parte, el partido denunciado **Movimiento de Regeneración Nacional**, por conducto de su representante, manifestó en la audiencia, esencialmente lo siguiente:

- Que objeta el contenido, alcance y valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, consistentes en las imágenes fotográficas que obran en autos, según su decir, porque los anuncios no se encuentran colocados en accidentes orográficos, toda vez que las mismas reflejan un ángulo cerrado y el momento de la imagen, además por tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos.
- Que objeta también en cuanto a su existencia, contenido y alcance de su valor probatorio, la supuesta acta de inspección que según levantó el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Municipal Electoral, en virtud de que es evidente que dicha prueba nunca fue desahogada y menos aún agregada al expediente, ni se dio vista con la misma en ningún momento procesal, por que nunca se elaboró, tan es así, que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se señaló (página 14 y 15) que dicha prueba no fue posible su desahogo por no obrar agregada en autos; por lo tanto su incorporación a los autos con posterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, resulta violatoria del debido proceso y del principio de preclusión y contradicción, por lo que el Tribunal deberá restarle cualquier valor probatorio, por no obrar agregada en autos legalmente, máxime que a la fecha de la presente audiencia (treinta de mayo) ya no se da la intervención a las demás partes, ya que en la resolución de reposición solo se indica que es para el efecto de emplazar y otorgar el derecho de audiencia al partido Morena.
- Que la supuesta infracción, no debe surtirle perjuicio a la candidata Indira Vizcaíno silva, puesto que la misma en su momento procesal oportuno se deslindó de los espectaculares denunciados y solicitó al partido que la postula, que en caso procedente fuera retirada dicha propaganda electoral.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar

**EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo
determinado por la Sala Superior**

su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha diecinueve de abril del año en curso, celebrada por el Consejo Municipal de Tecoman, dentro del expediente CME/TEC/PES/003/2021.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/16372/2021 de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio remitido por este órgano jurisdiccional. Por el que informa que con relación a los espectaculares identificados con clave alfanumérica INE-RNP-000000334832 e INE-RNP-000000338932 fueron reportados por el partido político Morena, en póliza número 17, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, V y VI; 36 fracción I, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de abril de dos mil veintiuno, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, instrumentada con el objeto de llevar a cabo la INSPECCIÓN OCULAR en el kilómetro veintiuno y kilómetro veintiuno más seiscientos de la autopista Colima-Manzanillo, a efecto de constatar los hechos denunciados.

Esta prueba carece de valor probatorio, toda vez que la misma no fue realizada bajo el principio de inmediatez establecido en los artículos 315

EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior

y 322 del Código Electoral, por lo que tampoco se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por no encontrarse agregada a los autos del sumario, tal como se hizo constar por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán. Por tal virtud, no se tomará en cuenta al resolver el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracción I, y último párrafo, y 40 párrafo segundo, de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

LEY DE MEDIOS:

Artículo 37.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, . . .

. . . En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

- **Documental privada.** Consistente en el original del escrito con acuse de recibido por el Consejo Municipal de Tecomán de fecha diecinueve de abril de la anualidad en curso, firmado por Roberto Rubio Torres, en representación de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, candidata a la Gubernatura del Estado, mediante el cual informa que se deslinda de la colocación de la propaganda motivo de la denuncia.
- **Prueba Técnica.** Consistente en ocho impresiones de fotografías a color, relacionadas con la localización del lugar donde se encuentra la propaganda electoral perteneciente a la gubernatura de Indira Vizcaíno Silva. Esta prueba fue ofrecida por la parte denunciante.

**EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo
determinado por la Sala Superior**

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracciones II y III; 36 fracciones II y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos privados que se relacionan con las pretensiones de la parte actora; y técnicas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Expuesto lo anterior, **a juicio de este Tribunal no se acredita la existencia de los hechos denunciados**, lo anterior es así, porque del caudal probatorio no se acredita plenamente la certeza de su existencia, toda vez que no se aportan al sumario elementos de conocimiento que resulten suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014**, que a la letra establece.

PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Asimismo, obran aplicación en el presente sumario, la ***Jurisprudencia 28/2010***.

DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio integral e individualizado de las constancias que obran en el expediente se desprende que con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con motivo de la presentación de la denuncia de mérito, en el que entre otras cosas, se hizo constar que el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo (antecedente VI, visible a foja veinticuatro del expediente) se constituyó de manera inmediata en los lugares señalados por el denunciante para verificar la existencia de los elementos de prueba correspondientes.

EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior

No obstante, en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral al resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas, específicamente en la admisión de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de inspección de los lugares señalados por el denunciante, no fue posible su desahogo por la razón de que la misma no obró agregada en autos. Lo anterior constituye una violación procesal grave, sobre todo si se toma en cuenta que en el acuerdo de inicio de procedimiento, como se señaló, se hizo constar que dicha diligencia había sido realizada de manera inmediata por el Secretario Ejecutivo, para verificar la existencia de los elementos de prueba, en términos del artículo 315 del Código Electoral local, por lo cual, el hecho de que la referida acta de inspección, no estuviese agregada en autos, tal como se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos del diecinueve de abril siguiente, constituye una violación al procedimiento que impide concederle valor probatorio pleno a dicha documental, toda vez que se pone en duda la certeza y legalidad de su contenido, al demostrar que dicho documento no existió en autos, y fue agregado con posterioridad a la audiencia de pruebas y alegatos referida, lo que vulnera en perjuicio de los denunciados, las garantías de certeza y legalidad, así como de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, con relación a la documental pública consistente en el informe contenido en el oficio INE/UTF/DA/16372/2021 de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este Tribunal le concede valor probatorio para acreditar que los espectaculares identificados con clave alfanumérica INE-RNP-000000334832 e INE-RNP-000000338932 fueron reportados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, para efectos de su contabilidad y fiscalización. Sin embargo, son insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que, de dicho informe no se advierten datos que permitan establecer con certeza que se actualice la infracción del artículo 176 fracción III, del Código Electoral Local; de la misma manera, las pruebas técnicas consistentes en la ocho impresiones fotográficas resultan insuficientes a juicio de este Tribunal, para acreditar los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza jurídica constituyen meros indicios, que al no encontrarse robustecidos con otros medios de convicción, carecen de la fuerza probatoria necesaria para acreditar las

pretensiones del denunciante, en apoyo a lo anterior, cobra aplicación la siguiente **Jurisprudencia 4/2014**.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el relatado orden de ideas, al ser insuficiente el caudal probatorio, que obra en el sumario, y ante la evidente violación al procedimiento de la propia autoridad electoral municipal de la inexistencia del acta de inspección de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, y su incorporación en autos con posterioridad a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de abril siguiente, se genera la imposibilidad de que la citada documental pueda ser tomada en cuenta al resolver el presente asunto, toda vez que ésta no se tuvo por desahogada en su momento procesal oportuno, en términos del artículo 37 último párrafo y 4ª párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención al principio de presunción de inocencia, contenido en la siguiente **Jurisprudencia 21/2013**.

PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el

EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior

derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que el acta de inspección aludida, haya sido ofrecida como prueba por el denunciante, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **treinta de mayo de dos mil veintiuno**, toda vez que los efectos de la ejecutoria de la Sala Superior, fueron para “reponer el procedimiento exclusivamente por lo que hace a MORENA, para que fuera emplazado por conducto de sus representantes legítimos ante el Consejo Municipal, y, a su vez, se siga el procedimiento por quien tenga la representación legítima en términos de la Ley aplicable, dejando intocado el resto del procedimiento y a los sujetos mencionados, y una vez que se desarrolle y concluya el procedimiento, este **Tribunal con libertad de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda”**. Lo que debe entenderse que para la parte denunciante, el derecho de ofrecer y desahogar pruebas precluyó en la audiencia de pruebas y alegatos del diecinueve de abril del dos mil veintiuno, en virtud que dicha actuación quedó intocada por la Sala Superior, en lo que hace a los efectos procesales hacia la parte denunciante, por lo que no es dable que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, le hubiese conferido una segunda oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos al

EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior

promovente, dado que los efectos del resolutivo de Sala Superior, son muy claros al precisar los puntos para su debido cumplimiento, sostener lo contrario, sería tanto, como permitir que **“el resto de los sujetos”**, la candidata Indira Vizcaíno Silva y el partido Nueva Alianza Colima, hubiesen tenido la misma oportunidad procesal de contestar la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos, con lo que se estaría extralimitando el cumplimiento de los efectos del resolutivo superior.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala Superior en la resolución de cumplimiento determinó declarar inválida la sentencia reclamada, mandando reponer el procedimiento, se reitera, para el efecto exclusivamente de emplazar al partido MORENA por conducto de su representante legítimo y darle la oportunidad de defenderse en juicio, dejando intocado el procedimiento de origen respecto del resto de los sujetos, y una vez repuesto el procedimiento administrativo en los términos señalados, este Tribunal con libertad de jurisdicción, hacer un nuevo análisis del asunto y emitir una nueva resolución que en Derecho corresponda.

En consecuencia, este **Tribunal determina la inexistencia de los hechos denunciados** por falta de pruebas. Lo anterior, toda vez que no obra en el expediente, medio de convicción que acredite plenamente los hechos, mismos que no fueron acreditados por el denunciante.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, (colocación de propaganda en lugar prohibido) resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos b), c) y d), puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

EXPEDIENTE: PES-18/2021 en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior

PRIMERO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados, por falta de medios de convicción, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo resuelto en el presente asunto, en vía de cumplimiento a lo determinado en el expediente SUP-JE-97/2021 y su acumulado SUP-JE-98/2021.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**